



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

## Resolución de Consejo Directivo

Nº 014-2010-CD-OSITRAN

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**PROCEDENCIA** : Gerencia General  
**ENTIDAD PRESTADORA** : DP World Callao S.R.L.  
**MATERIA** : Apelación contra Resolución Nº 008-2011-GG-OSITRAN.

Lima, 17 de mayo de 2011

#### VISTOS:

La Resolución Nº 008-2011-GG-OSITRAN de fecha 14 de enero de 2011, el escrito de apelación de DP World Callao S.R.L. presentado con fecha 08 de febrero de 2011, el Informe Nº 015-11-GAL-OSITRAN; y,

#### CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Nº 082-2010-GG-OSITRAN de fecha 22 de setiembre de 2010, la Gerencia General de OSITRAN resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió la obligación de entregar a OSITRAN el Informe Mensual de Avance de Obras, correspondiente al mes de Mayo de 2010, dentro del plazo establecido en la Cláusula 6.30 del Contrato de Concesión, hecho tipificado como infracción grave, de conformidad con lo establecido por el Artículo 38º del Reglamento de Infracciones y sanciones de OSITRAN, ...*

*SEGUNDO: Imponer a la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L., como sanción, por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a dos (2) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Artículo 75º del Reglamento de Infracciones y Sanciones.*

- Mediante escrito notificado el 20 de octubre de 2010, DPWC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 082-2010-GG-OSITRAN, señalando entre otras cosas lo siguiente:

- Es aplicable el plazo del término de la distancia regulado por el Artículo 135.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- Por lo tanto, la presentación del Informe Mensual de Avance de Obra de mayo de 2010, efectuado el 15 de junio de 2010, se encuentra dentro del plazo establecido por el marco legal vigente, en consecuencia, no existe incumplimiento a la cláusula 6.30 del contrato de concesión.
- Para que se configure la infracción contemplada por el Art. 38 del RIS, deberá estarse a lo estrictamente dispuesto por él, esto es, que se produzca una tardanza "significativa".
- Finalmente solicitan la reconducción del recurso, conforme al inciso 3 del Art. 75 de la LPAG, de considerarlo pertinente.



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

3. Mediante Resolución N° 008-2011-GG-OSITRAN del 14 de enero de 2011, la Gerencia General de OSITRAN resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General N° 082-2010-GG-OSITRAN...*

4. Con fecha 18 de enero de 2011, mediante Oficio N° 014-11-GG-OSITRAN, la Gerencia General notificó la Resolución N° 008-2011-GG-OSITRAN.

5. Mediante escrito presentado con fecha 08 de febrero de 2011, DPWC apeló la Resolución N° 008-2011-GG-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- El propósito del recurso es obtener un pronunciamiento respecto del fondo y, consecuentemente, que se revoque la sanción impuesta.
- Mediante la Resolución apelada, la Gerencia General se limitó a declarar improcedente el recurso de reconsideración, vulnerando su deber de reconducción, no obstante que el mismo fue solicitado conjuntamente con la presentación de la impugnación.
- DPWC cumplió con la obligación de presentar el Informe de Avance de Obras del mes de Mayo de 2010, dentro del plazo dispuesto por la cláusula 6.30 del Contrato de Concesión, considerando el término de la distancia existente entre su lugar de domicilio y el de la unidad de recepción más cercana de OSITRAN.
- El plazo de presentación del referido Informe es dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente al de la culminación del periodo correspondiente al Informe, al cual se agrega un día hábil debido al término de la distancia existente entre la Provincia Constitucional del Callao y la Provincia de Lima.
- Así, considerando que la culminación del periodo correspondiente al referido informe mensual se produjo el 31 de mayo de 2010, el plazo de 11 días hábiles venció el 15 de junio de 2010.
- El fundamento legal de dicha posición es la siguiente:
  - a. La obligación de DPWC de proveer información a OSITRAN para el cumplimiento de sus funciones de supervisión se constituye como una obligación de índole administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 36 del D.S. N° 044-2006-PCM
  - b. El derecho a la igualdad ante la Ley implica que ésta se aplica para todos sin excepción. Las leyes son de carácter general y una discriminación por otra índole, que prohíbe el Art. 2 de la Constitución, como lo puede ser el hecho de que el término de la distancia sólo se aplique a procedimientos administrativos seguidos ante la Administración Pública y no a plazos fijados contractualmente, es un verdadero desconocimiento al derecho de la libertad contractual, recogido por el Art. 62 de la Constitución.
  - c. Las partes han pactado conforme a las normas vigentes al tiempo de su celebración, al recoger la aplicación obligatoria de las disposiciones legales peruanas de cualquier Autoridad Gubernamental competente, conforme a los numerales 1.20.60 y 1.20.16 del Contrato de Concesión. Entre dichas normas se encuentran el Art. 135.1 de la LPAG y la Resolución N° 1325-CME-PJ.

6. Que, sobre el particular, conforme a lo señalado por el Informe de vistos:

- Con relación al recurso de reconsideración, se ha verificado que el recurrente solicitó oportunamente el encausamiento de oficio del recurso, razón por la cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo del asunto.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- La cláusula 6.30 del Contrato de Concesión ha establecido como obligación del Concesionario, el presentar el Informe Mensual de Avance de Obras (en adelante, IMAO) a OSITRAN.
- El inciso 1 del Art. 135 de la LPAG establece que para efectos de la aplicación del término de la distancia, deberemos encontrarnos ante la tramitación de un procedimiento administrativo.
- El Art. 29 de la LPAG señala que nos encontraremos ante un procedimiento administrativo, únicamente en el supuesto que estemos ante una serie de actos y diligencias, que tengan por objeto la emisión de un acto administrativo.
- Sobre dicho tema, el Art. 1 de la LPAG establece que nos encontraremos ante un acto administrativo en la medida que la administración pública efectúe declaraciones destinadas a producir efectos jurídicos sobre los administrados.
- De esta manera, la obligación establecida por la cláusula 6.30 del Contrato de Concesión - presentación del IMAO -, no se constituye como un trámite al interior de procedimiento administrativo alguno pues la presentación ante OSITRAN del Informe Mensual de Avance de Obra no tiene por finalidad la emisión de acto administrativo alguno por parte del Regulador, sino que únicamente permite realizar la labor supervisora encargada a OSITRAN, con ocasión de la suscripción del Contrato de Concesión, contrastando la información remitida por el Concesionario con la realidad y los parámetros establecidos en el Contrato, de ser el caso.

7. Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente Resolución;

**POR LO EXPUESTO** y en virtud de sus funciones previstas en el Artículo 53º Literal f) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. Nº 044-2006-PCM y modificado por el D.S. Nº 057-2006-PCM, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 72º del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD-OSITRAN, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria Nº 386 de fecha 13 de mayo del 2011 y, sobre la base del Informe Nº 015-11- GAL-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por DP World Callao S.R.L. en todos sus extremos y, en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Nº 015-11-GAL-OSITRAN a la empresa Concesionaria DP World Callao S.R.L., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente.

**TERCERO.-** AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE  
Presidente del Consejo Directivo



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001  
BUREAU VERITAS  
Certification

